

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes. 1'50 ptas.
 Por un número suelto. 0'25 "
 Anuncios para suscritores, linea. 0'10 "
 Idem para los que no lo son. 0'25 "

Núm. 2476.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
 En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY Don Alfonso y la REYNA Doña Maria Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. las Serenísimas Sras. Princesa de Asturias é Infanta Doña Maria Teresa continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus AA. RR. las Infantas Doña Maria Isabel, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia.

Núm. 1127.

DELEGACION DE HACIENDA de la provincia de las Baleares.

Esta Delegación ha acordado abrir el pago desde el 22 al 31 del actual de la mensualidad de Diciembre corriente á la clase pasiva que tiene consig-

nado sus haberes sobre la Tesoreria de esta provincia.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la misma para conocimiento de los interesados. Palma 21 Diciembre de 1882.—El Delegado de Hacienda, Bonifacio Soriano.

Núm. 1128.

AYUNTAMIENTO DE POLLENSA.

El repartimiento del cupo del Impuesto de consumos señalado á este

pueblo, con sus recargos autorizados para cubrir atenciones provinciales y municipales, permanecerá espuesto al público, en esta Secretaria por término de ocho dias, á contar desde el de mañana, y terminará el 28, á efectos de reclamación.

Pollensa 20 Diciembre de 1882.—El Alcalde, Juan Llobera.—Miguel Capllonch, Secretario.

Núm. 1129.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LAS BALEARES.

Relacion de los compradores de fincas y redimistas de censos de Bienes Nacionales, á quienes se les avisa por medio de este periódico oficial, que les vencen pagarés dentro del mes de Enero próximo, á saber:

Nombres de los compradores.	Su domicilio.	clase y nombre de la finca.	Su procedencia	Número del inventario.	Término municipal en que radica.	Número de plazos que se adeuda y fechas de sus vencimientos.	Importe en Ptas. cénts.
D. Antonio Verd y Darder.	Palma.	Casa.	Clero.	32	Palma	12 plazo, 5 Enero próximo.	918'00
D. Pedro Ordinas y Prohens.	Felanitx.	Torre de Puerto-Colom.	Estado.	55	Felanitx.	7.º Idem 27 idem idem.	300'05
D. Juan Bautista Muntaner.	Escorca.	Casa Meson.	Clero.	39	Palma.	12 Idem 30 idem idem.	3.060'06
D. Fracisco Pascual.	Palma.	Censo.	Idem.	22.504	Idem.	5 Idem 30 idem idem.	66'48
Total.							4.344'54

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los interesados, conforme se dispone en el art. 3.º de la Instruccion de 13 Julio de 1878, sobre cobranza de débitos por compras de Bienes Nacionales.

Palma 21 de Diciembre de 1882.—El Administrador de propiedades é Impuestos, Gaspar Viyao.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado, entre el Licenciado D. Antonio Rueses, en representación de Don Tomás José y Doña Sofía Arana y Ampuero y Doña Carmen de Parada, como madre de Doña Cristeta, Don Germán y D. Ramiro de Arana, demandantes, y Mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demanda sobre revocación de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Julio de 1878, que declaró la caducidad de varios créditos:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que D. Nicolás de Urcullú, apoderado de D. Juan Ramón de Arana y de su hijo D. Tomás José, con carpetas números 815, 2.277 y 2.290, solicitó de la Dirección general de la Deuda, en Agosto de 1852, la liquidación y capitalización de varios juros, entre ellos de los siguientes, que son hoy objeto del presente litigio: El marcado en el expediente con el número 1, impuesto sobre salinas de Galicia y en cabeza de D. Diego Vélez y Echevarri, por privilegio de 30 de Mayo de 1648, por la cantidad de 73.377 maravedises. El del núm. 8, de 90.776 maravedises situado en salinas de Castilla por privilegio de 30 de Diciembre de 1649 á D. Juan Bautista de Landazuri y Guevara. El del núm. 9, de 37.671 maravedises, situado en el primer 1 por 100 de Salamanca por privilegio de 13 de Marzo de 1655 á favor de D. Juan de Landazuri y Guevara. El del núm. 10, impuesto sobre diezmos de la mar de Castilla en 15 de Marzo de 1617 por 139.181 maravedis, de los que correspondían 68.181 á los herederos de D. Bartolomé Murga como patronos de una capellania fundada por éste en Santiago de Loizaga, y lo restante al mayorazgo de que habia sido el último poseedor D. Nicolás María de Landazuri. Esta segunda pertenencia ha sido reconocida y satisfecha, 76.887 maravedises del juro número 11, que era también de mayor cantidad, situado sobre salinas de Andalucía por privilegio de 22 de Octubre de 1603. Correspondía por bienes libres á D. Narciso Alonso de Zúñiga la pertenencia de este juro. El del núm. 12, impuesto sobre salinas de Castilla en 22 de Diciembre de 1646 de 172.016 maravedis, reducido posteriormente y dividido también en varias pertenencias. El del núm. 13, primero, situado en alcalabalas de Burgos por privilegio de 18 de Mayo de 1583 por 25.296 maravedises, y perteneciente al mayorazgo fundado por Don Diego Chavarri. El del 13, segundo, en privilegio de igual fecha que el anterior y perteneciente al mismo mayorazgo, tenía 27.910 maravedises sobre salinas de Galicia. El reclamado en carpeta número 815, de 562.500 maravedises, situado en las salinas de

Factoría de subsistencias de Mahon.

Mes de Diciembre de 1882.

NOTA de las compras verificadas por administración directa en esta factoría durante la segunda decena.

Días	NOMBRE DEL VENDEDOR	VECINDAD	CLASE DEL ARTICULO,	CANTIDAD. qq. métrs.	PRECIO. de la unidad IMPROTE.	
					pesetas.	psetas.
18	Bartolomé Gonzalez.	Mahon.	Leña en rama.	20'00	1'75	35'00
18	Juan Camps y Pons.	Alayor.	Paja de trigo.	12'00	6'32	75'84

Mahon 20 de Diciembre de 1882.-El Administrador, Juan Wan Wahé.

Burgos, en cabeza de D. Diego de Echavarrri por privilegio de 14 de Octubre de 1578, el cual pertenecía en parte al mayorazgo que fundó aquél y consta que hasta fin de 1824 fueron satisfechos sus réditos á D. Juan Ramón de Chavarri:

Que en 20 de Noviembre de 1858 se notificó al representante de los interesados, que firmó el enterado, la decisión del Departamento de Liquidación, de que como justificación necesaria para la capitalización de los juros de que se trata debió acreditar: la pertenencia de los señalados con los números 8 y 9; el fallecimiento de D. Nicolás María Landazuri, poseedor de los mayorazgos á que corresponden el juro núm. 11 y parte del 10; haber tomado posesión de estos mayorazgos D. Juan Ramón de Arana y tener derecho á los réditos vencidos durante la época de su antecesor; que el importe de los capitales de los mismos juros 10 y 11 cabe en la mitad de los bienes de los mayorazgos de que el poseedor puede disponer libremente, ó bien que el inmediato sucesor prestaba su consentimiento para el indicado fin; que se habian adjudicado como libres al reclamante, hallándose asegurado el cumplimiento de sus cargas espirituales, los juros 12 y parte de 10 correspondientes á capellanías; y que respecto de los señalados con el núm. 13 debian presentarse sus privilegios originales, ó en caso de extravío practicar las diligencias supletorias que previene la Real orden de 13 de Abril de 1837:

Que asimismo se hizo saber á Don Nicolás de Urcullú, firmando el enterado el 14 de Julio de 1858, que en cesando el juro reclamado en carpeta núm. 815 justificase que su importe cabia en la mitad libre del mayorazgo y se presentase el privilegio original, ó en su defecto se practicasen las diligencias prevenidas en la mencionada Real orden de 13 de Abril de 1837:

Que con instancia de fecha 8 de Julio de 1870, presentó Urcullú las diligencias de extravío que se le habian reclamado, y con posterioridad á dicha fecha otros documentos para justificar su representación:

Que en 10 de Marzo de 1871, el referido apoderado solicitó de nuevo la liquidación y capitalización de los juros que tenia solicitada, acompañando, entre otros documentos, un testimonio expedido en Bilbao á 3 de Marzo de 1871 del auto definitivo dictado el mismo día por el Juez de pri-

mera instancia de dicha ciudad, en que se hace expresión de que D. Juan Ramón de Arana sucedió á su tío Don Nicolás María de Landazuri en el año 1826 en los vinculos de Landazuri, Echevarri y Zarei, Anipe y otros, con varios juros pendientes de liquidación; de que D. Juan Ramón, con motivo del matrimonio de su hijo primogénito D. Tomás José de Arana y Ampuero con Doña Paz Manso de Zúñiga Ampuero, le hizo donación de los mayorazgos Libano, Echevarri y Aperribai, comprendiéndose en dicha donación cuantos bienes los constituían y con ellos los intereses de juros, al paso que los capitales é intereses que heredó y en que sucedió D. Juan Ramón á su tío D. Nicolás Landazuri, recayeron en su mitad en dicho hijo primogénito como inmediato sucesor y la otra mitad, como de libre disposición, en sus cinco hijos, con arreglo á testamento, y de que fallecido Don Juan Ramón en 7 de Enero de 1860 se procedió en el Juzgado á la partición de sus bienes, aprobándose las operaciones practicadas; por lo cual se adjudicaban los bienes y el importe de los juros en la parte correspondiente á cada uno segun los antecedentes y disposiciones testamentarias á D. Tomás José y Doña Sofía Arana y Ampuero, hijos del primer matrimonio de D. Juan Ramón y á Doña Cristeta, D. Germán y D. Ramiro de Arana y Parada, hijos del segundo, todos los cuales están representados en este litigio.

Que pasado el expediente al Fiscal de la Deuda, emitió su dictamen en 9 de Octubre de 1871, por el cual, y teniendo en cuenta que si bien el auto del Juzgado de Bilbao declaró pertenecer los juros de que se trata á los cinco hijos y herederos de D. Juan Ramón Arana, quien se dice que fué sucesor vincular de D. Nicolás María Landazuri en 1826, sin expresar mes ni día, no cabe admitir que deroga la orden del Regente del Reino de 12 de Agosto de 1870, conforme á la cual no es bastante esta prueba del derecho á los juros libres números 1, 8 y 9; y que respecto de los de capellanías no se habia acreditado el aseguramiento de cargas primero, ni la redención después indispensable para su abono; así como que la declaración del Juzgado no ha debido en realidad referirse al juro número 13 segundo del mayorazgo de D. Diego Chavarri, por cuanto además de no nombrarse con claridad, tampoco le poseyó Landazuri en 1824, sino Don

Juan Ramón Chavarri y Arana, á quien no consta que sucediese el Don Juan Ramón Arana, de quien son herederos los reclamantes, opirió que debian declararse caducados los juros y pertenencias de que se ha hecho mención al principio por no haberse justificado convenientemente en tiempo hábil:

Que la Junta de la Deuda, en sesión de 9 de Abril de 1872, de conformidad con el anterior dictamen y la propuesta del Jefe del departamento de Liquidación, declaró la caducidad de los expresados juros números 1, 8, 9, 12, 13 primero y 13 segundo; pertenencias de los 10 y 11 y el reclamado en la carpeta núm. 815, de cuyo acuerdo firmó el Urcullú el enterado el 16 del mismo mes de Abril:

Que en 11 de Mayo siguiente acudió el mismo Urcullú al Presidente de la Junta de la deuda pidiendo se le concediera plazo para ampliar sus justificaciones y se declarase no estar caducadas las pertenencias de los juros 10 y 12 afectos á capellanías. Por un otrosí, sin fecha, pretendió que en el caso de no acceder á su solicitud se la considerase como instancia de alzada al Ministerio de Hacienda, y la Dirección de la Deuda acordó darle este último carácter y tenerla como presentada en tiempo hábil:

Que remitido el expediente al Ministerio de Hacienda con el informe de la Junta sobre el recurso de alzada interpuesto, se expidió por aquel Centro la Real orden de 5 de Junio de 1873, por la cual se confirma el acuerdo de caducidad adoptado por aquella Junta en 9 de Abril de 1872, y se desestima la reclamación de D. Ramón María de Urcullú.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de los cuales aparece:

Que en 10 de Setiembre de 1878 D. Ramón María de Urcullú presentó demanda que, después de admitida en vía contenciosa, amplió el Licenciado D. Angel Gorostizaga, al que se hubo por parte, en nombre de D. Tomás José y Doña Sofía de Arana y de Doña Carmen Parada, como madre de Doña Cristeta; D. Germán y D. Ramiro de Arana, pidiendo la revocación de la Real orden de 5 de Junio de 1878, en cuanto declaró caducados varios juros cuya capitalización, conversión y abono es procedente con arreglo á la Ley de 1.º de Agosto y Reglamento de 17 de Octubre de 1851, en razón á ser bastante justificación al efecto el auto judicial que declara á favor de sus re-

presentados la propiedad de los mismos juros, y que si á ello no hubiere lugar, se declare que procede la concesión de un plazo para ampliar la prueba presentada en la parte referente á los juros de que se trata, ya sean libres, ya amayorazados, y por último, no há lugar á la caducidad de las pertenencias de juros afectos á capellanías, sino que deben emitirse en su lugar inscripciones intrasferibles al 3 por 100:

Que emplazado Mi Fiscal, contestó á la demanda pidiendo que se absolviera de la misma á la Administración general del Estado, y que se conforme la Real orden impugnada.

Que con posterioridad el Licenciado D. Angel Gorostizaga sustituyó el poder á su favor otorgado por los demandantes, en el Licenciado D. Antonio Ruestes, á quien la Sección tuvo por parte en la indicada representación:

Que para mejor proveer se pidió y se remitió al Juzgado de primera instancia de Bilbao las diligencias originales seguidas ante dicho Tribunal á instancia de D. Tomás, D. José y Doña Sofía de Arana y Ampuero y de Doña Carmen Parada, como tutora y curadora de sus hijos D. Cristeta, D. Germán y D. Ramiro de Arana sobre que se declara que les corresponden en pleno dominio y en la proporción correspondiente los capitales de varios juros y cédulas, en cuyas diligencias recayó el auto definitivo de 3 de Marzo de 1871.

Visto el art. 9.º de la ley de 3 de Agosto de 1851, que dice: «El plazo que por art. 18 de la Ley de 20 de Febrero de 1850 se fija para la prescripción de todo crédito cuyo reconocimiento y liquidación no se haya solicitado, con la presentación de sus documentos justificativos, dentro de los cinco años siguientes á la conclusión del servicio de que proceda, empezará á contarse desde la fecha del Real Decreto de 7 de Enero de 1848, que previno la presentación respecto de todos los créditos procedentes de servicios entonces realizados; y en cuanto á los de época posterior, desde la fecha en que se hubiesen concluidos los servicios. Se declaran anulados los créditos no presentados en los plazos que con pena de prescripción se hubieron fijado por disposiciones anteriores á dicha Ley.»

Visto el art. 30 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, según el cual los poseedores de juros podían reclamar la capitalización y abono de los réditos que con arreglo á las disposiciones vigentes les correspondían, en el término de un año, contado desde la fecha del mismo Reglamento, pasado el cual sin haberlo verificado quedarían sujetos á lo que por punto general se determina sobre caducidad de créditos.

Visto el art. 41 del propio reglamento, fijando el mismo plazo de un año para que los dueños de todos los créditos pendientes de liquidación y reclamados en tiempo oportuno presentasen los justificantes necesarios para practicarla.

Visto el art. 1.º de la Ley de 19 de Julio de 1869, que declara caducados y extinguidos para siempre todos los créditos contra el Estado, cuyo reconocimiento ó liquidación no se haya solicitado dentro de las épocas y pla-

zos que según su origen se les señalasen por las Leyes:

Visto el art. 3.º de la propia Ley, que dice: «Incurrirán en la pena de caducidad, quedando extinguidos para siempre los créditos contra el Estado, de cualquier clase y origen, cuyo reconocimiento ó liquidación se haya solicitado en las épocas y plazos señalados al efecto, si los interesados dejan trascurrir el término de un año sin facilitar los datos, noticias é informes que las oficinas de la Deuda les reclamen para acreditar su derecho. Este plazo podrá prorrogarse por tres meses cuando la Junta de la Deuda lo considere equitativo para la importancia de los datos pedidos ó la dificultad de remitirlos. Pasada esta prórroga sin presentarse las justificaciones, noticias ó datos pedidos, el crédito á que el exponente se refiera quedará caducado.»

Visto el art. 10 de la Instrucción de 8 de Diciembre de 1869, dictada para el cumplimiento de la anterior Ley, que dice: «Los interesados que hubiesen reclamado la capitalización y liquidación de juros dentro del plazo señalado al efecto por el art. 41 del Reglamento de 17 de Octubre de 1851, deberán presentar, si ya no lo hubiesen hecho, en el improrrogable término de un año, que empezará á contarse desde el 21 de Julio último, fecha de la publicación de la Ley, los privilegios originales ó las diligencias de anuncio de extravío que previene la Real orden de 13 de Abril de 1837.» «Trascurrido este plazo sin presentar los enunciados documentos, se declarará la caducidad de los juros, en conformidad á lo prevenido en el artículo 3.º de la Ley, cancelándose desde luego los privilegios en los protocolos que existan en las oficinas de la Deuda.»

Vistos los dos testimonios librados por el Juzgado de primera instancia de Bilbao:

Considerando que admitida como está la existencia y legitimidad de los créditos objeto del expediente, así como el haber sido reclamados en tiempo hábil, la cuestión que en este pleito se ventila está reducida á dos puntos, á saber: si los interesados han probado ó no la pertenencia de los juros de que se trata y los correspondientes á capellanías, deben declararse caducados, por no resultar justificado que haya tenido lugar la redención de cargas eclesiásticas:

Considerando, por lo que al primer extremo se refiere, que ante la declaración pronunciada por Tribunal competente en diligencias seguidas con audiencias del Ministerio fiscal, que se han hecho venir á este pleito, de que los juros en cuestión pertenecen á los poderdantes de D. Ramón María Urcullú en la proporción que en el auto de 3 de Marzo de 1871, se determina, sólo incumbe á la Administración acatar este fallo, y como consecuencia, reconocer los créditos de que se trata, procediendo á su liquidación y abono á los que, según aquella sentencia, resultan ser sus legítimos poseedores;

Y considerando, por lo que al segundo punto hace referencia, que no puede ser motivo de caducidad de los juros afectos á capellanías el hecho de no haber justificado los

interesados que ha tenido lugar la redención de cargas espirituales, porque este particular ninguna relación guarda con la legitimidad y subsistencia del crédito contra el Estado, y sólo puede dar lugar á que al tiempo de hacerse el abono por las oficinas de la Deuda, éste se haga entregando inscripciones intrasferibles, que no podrán convertirse en títulos al portador, mientras no se justifique que aquella redención ha tenido lugar;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo, de Estado, en sesión á que asistieron: D. Servando Ruiz Gómez Presidente accidental; D. Manuel Baldasano, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Felix Garcia Gómez, D. Juan de Cárdenas, D. Emilio Santillan, D. Augusto Amblard, Don Esteban Garrido, D. Pedro de Madrazo, el Marqués de Santa Cruz de Aguirre, D. Angel María Dacarrete, D. Buenaventura Carbó y Don Pedro Sánchez Mora,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden impugnada de 5 de Julio de 1875 y declarar subsistentes los juros de que en ella se trata, á cuya liquidación y abono, en la forma indicada, deberá proceder la Dirección general de la Deuda pública.

Dado en San Ildefonso á veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.— El Presidente del Consejo de Ministros, Praxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 28 de Setiembre de 1882 —Antonio Alcántara.

Gaceta 15 Diciembre.

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre concesión de un crédito extraordinario al presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al actual año económico, para indemnizar á los subditos franceses residentes en España de los daños y perjuicios ocasionados á los mismos durante las últimas insurrecciones carlista y cantonal.

Dado en Palacio á trece de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Á LAS CORTES.

A consecuencia de los dolorosos sucesos ocurridos en la Argelia en 1881 un número considerable de españoles procedentes de nuestras provincias de Levante, que bajo la protección y amparo de las Autoridades francesas, se dedicaban á las faenas del campo en el departamento de Orán, sufrieron pérdidas de consideración en sus bienes y haciendas, y no pocos perecieron á manos de los secuaces del Jefe argelino Bu-Amema que se había levantado en armas contra la República francesa.

Las Cortes saben que el Gobierno de S. M. al tener noticia de tan deplorables acontecimientos, se dirigió al de la República francesa solicitando en nombre de la equidad, una indemnización para las víctimas de las ocurrencias de Saida. En el curso de las negociaciones entabladas con tal motivo manifestó el Gobierno francés que si bien eran dignos de lástima y acreedores á una indemnización los españoles atropellados en Saida entendía que se encontraban en igual caso los franceses residentes en España que habían sufrido pérdidas á consecuencia de las últimas insurrecciones carlista y cantonal ocurridas en nuestro país razón por la cual esperaba que el Gobierno de S. M. no se negaría á su vez á conceder, por vía de equidad, una indemnización análoga á los franceses que habían sido víctimas de nuestras disensiones civiles.

Aunque el Gobierno de S. M. rechazó desde un principio la analogía que el de la República francesa quería establecer entre los sucesos de Saida y lo ocurrido en nuestro país, movidos, sin embargo, ambos Gobiernos por iguales sentimientos de compasión y generosidad, reconocieron en principio la conveniencia de conceder á título de equidad la indemnización que por una y otra parte se solicitaba debiendo proceder la Administración francesa á la española en la distribución de las indemnizaciones acordadas.

Circunstancias de índole diversa se habían opuesto al cumplimiento de lo solemnemente convenido, y aunque el Gobierno de S. M. no dudó jamás que el de la República francesa haría honor al compromiso contraído por los Ministerios anteriores, no creyó, sin embargo, llegado el momento de solicitar de las Cortes el crédito necesario para hacer efectiva á su vez la promesa del Embajador de España en París al canjear las Notas con el Gobierno francés.

Publicado en el periódico oficial de la República vecina el decreto de 3 del actual, por el cual se abre un crédito de 1.950.000 francos á la Admisión francesa, para atender á las indemnizaciones que aquellas lamentables ocurrencias han dado lugar, y hecho saber por el representante de Francia en Madrid que de la expresada suma corresponden 900.000 francos á los colonos españoles, y que éstos pueden hacer efectivas las sumas, cuyo derecho les han sido reconocido por la Comisión encargada de la información mandada practicar á raiz de aquellos acontecimientos, el Gobierno de S. M., se cree en el caso de proceder sin mas demora al resarcimiento de los perjuicios ocasionados á los súbditos franceses á consecuencia de las insurrecciones carlista y cantonal. En su virtud, el Ministro que suscribe, por acuerdo del Consejo de Ministros y autorizado por Su M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el siguiente.

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se concede al presupuesto del Ministerio de Estado, correspondiente al año económico de 1882-83, un crédito extraordinario de 300.000 pesetas con aplicación á un capítulo adicional, destinado al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados á los súbditos franceses residentes en España á consecuencia de las últimas insurrecciones carlista y cantonal.

Art. 2.º El importe de dicho crédito extraordinario se cubrirá con la Deuda flotante del Tesoro en el caso de que los ingresos que se realicen por valores del referido presupuesto no excedan de las obligaciones que hryan de satisfacerse por cuenta del mismo.

Madrid 13 de Diciembre de 1882.
—El Ministro de Hacienda, JUAN FRANCISCO CAMACHO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS.

Habiendo renunciado el cargo de Senador por la provincia de Jaén Don Felipe Mingo y García, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 4 de Enero próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la diputa-

ción provincial y Compromisarios de los distritos municipales de dicha provincia con sujeción á lo dispuesto en los artículos 30 al 55 de la ley Electoral del Senado:

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Habiendo fallecido D. Bartolomé de Arza y Urbina, Senador por la provincia de Guipúzcoa, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El día 4 de Enero próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la Diputación provincial y Compromisarios de los distritos municipales de dicha provincia, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 30 al 55 de la ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Habiendo fallecido D. Pedro Nolasco Mansi, Senador por la provincia de Toledo, y comunicada la vacante por el Senado:

Visto el art. 58 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único: El día 4 de Enero próximo se procederá á la elección parcial de un Senador por la Diputación provincial y Compromisarios de los distritos municipales de dicha provincia, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 30 al 55 de la ley Electoral del Senado.

Dado en Palacio á doce de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

CIRCULAR.

Declarado oficial por Real decreto de 28 de Abril de 1879 el censo de población llevado á cabo por el Instituto Geográfico y Estadístico; y debiéndose regir por él en adelante todos los Ayuntamientos, y muy especialmente para la clasificación de las poblaciones en lo que hace referencia al cap. 2.º, tit. 2.º de la ley Municipal, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que al procederse á la rectificación de las listas electorales ha de considerarse como población de derecho para los efectos de la ley la que arroja el referido censo de 1877.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 12 de Diciembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Gaceta 14 Diciembre.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Vacante en la Escuela de Bellas Artes de Oviedo la Cátedra de Ayudante de dibujo aplicado á las artes y á la fabricación, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas; y correspondiendo su provisión al turno de concurso entre los artistas que hayan obtenido primero, segundo ó tercer premio en Exposición nacional ó universal, según lo preceptuado en el artículo 6.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, S. M. el Rey (que D. G.) ha tenido á bien disponer se haga la oportuna convocatoria.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr.: Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.
Negociado de Bellas Artes.

Resultando vacante en la Escuela

provincial de Bellas Artes de Oviedo la cátedra de Ayudante de Dibujo aplicado á las artes y á la fabricación, dotada con el sueldo anual de 750 pesetas, y correspondiendo su provisión al turno de concurso entre los artistas que hayan obtenido primero, segundo ó tercer premio en Exposición nacional ó universal, según lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 13 de Febrero de 1880, se anuncia al público á fin de que los se hallen comprendidos en este caso puedan solicitarlo en el improrrogable término de un mes, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin mas aviso que el presente.

Madrid 6 de Diciembre de 1882.—
El Director general, Juan F. Riaño.

Tribunal de oposiciones.

á la cátedra de Química agrícola y Análisis química aplicada, vacante en el Instituto de Alfonso XII.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 10 del reglamento de 2 de Abril de 1875, se advierte á los señores opositores á la mencionada cátedra que deberán presentarse el día 8 de Enero próximo venidero, á las tres de la tarde, en el salón de subastas del Ministerio de Fomento para dar principio á los ejercicios de oposición.

Madrid 14 de Diciembre de 1882.—
El Presidente, José Jordana y Morera.

Gaceta 18 Diciembre.

PALMA.—Imp. de la Casa de Misericordia.